

## **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

**JUAN PABLO CHIESA** DNI 28.324.985, abogado por su propio derecho, Tomo 112 Folio 295 CPACF y en representación en carácter de presidente de **Aptitud Renovadora**, partido político de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, número 347, CUIT 30-71724827-5, y como Precandidato a Jefe de Gobierno Porteño por dicha agrupación (**Lista 347 “Primero los Porteños”**), constituyendo domicilio procesal para todos los efectos de esta presentación en la Av Diaz Velez 3730 Piso 7 CABA, domicilio electrónico: chiesajuanpablo@gmail.com, en autos caratulados: “**INC J-01-00074159-7/2023-2 JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACION - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS**”, me presento y respetuosamente digo:

### **1.-OBJETO:**

Que en legal tiempo y forma vengo por el presenta interponer recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva emanada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificada a esta parte el 14 de julio de 2023. Por ello, en los términos del art.14 de la ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El TSJ resolvió rechazar nuestra impugnación y recurso de apelación de la pre candidatura de la Sra. Graciela Ocaña.

**2.1.- TÉRMINO:** Que habiendo sido notificado con fecha 14 de julio de 2023, el presente recurso extraordinario es interpuesto ante V.E. en tiempo de ley según el plazo que nos acuerda la norma procesal

**2.2.- Domicilio:** Se constituye domicilio en la 1 jurisdicción federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la calle en la Av Diaz Vélez 3730 Piso 7 CABA

### **3 – BREVE RELATO DE LOS HECHOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

#### **RELEVANTES DEL CASO:**

Esta parte recurrió la Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que rechazó la impugnación formulada a la precandidata a legisladora por la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio, María Graciela Ocaña.

Oportunamente se impugnamos la precandidatura de la Sra. María Graciela Ocaña porque es nacida en la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires y no cumple con los requisitos del artículo 70 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, concretamente que no tiene residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a 4 años. Resulta evidente y se probó con distintos artículos y referencias documentales que la precandidata siempre vivió en la Provincia de Buenos Aires y que actualmente ejerce el cargo de Diputada Nacional por dicha provincia.

La pre candidata tampoco cumple con el requisito del artículo 34 de la Ley Nacional de Partidos Políticos en cuanto exige que el aspirante a un cargo figure inscripto en el registro de electores del distrito que corresponda, ya que dicho requisito no se encuentra acreditado en forma documental y verosímil.

El hecho de tener un inmueble en la Ciudad no lo convierte en su residencia y en el caso de Ocaña es evidente que se trata de un departamento en el que no vive en forma permanente, por lo que no es su residencia.

Resulta poco serio que siendo actualmente Diputada Nacional por la Provincia intente participar en las elecciones de Ciudad en forma alternada violando las normas de ambas jurisdicciones a los fines de detentar un cargo público.

El 3 de julio de 2023, el Tribunal Electoral rechazó la impugnación formulada y declaró que la Sra. María Graciela Ocaña cumple con los requisitos del artículo 70 de la Constitución de la Ciudad para ser legisladora. Pero no se expidió en la forma requerida y ponderando los argumentos de esta parte sobre el fondo de la cuestión, sino en una cuestión formal y procesal que implica un exceso ritual manifiesto frente a la importancia institucional de los derechos y garantías que debe proteger el sistema electoral en resguardo de la comunidad y de una competencia limpia y acorde a las reglas.

Luego de oficio, conforme lo indica el Art. 89, el Tribunal Electoral controla los requisitos constitucionales y legales de la Sra. Ocaña pero sin considerar los argumentos y las probanzas ofrecidas por esta parte por lo que su resolución es liviana y no cumple con los requisitos que el debido proceso legal impone a los magistrados.

Remite a un cruzamiento de datos del SIEL que no se encuentra documentado en autos en forma alguna, ni por la parte ni por el Tribunal y que no es correcto inferir o entender como válido, con relación a la incorporación de la Sra. Ocaña al padrón local.

Contra esta resolución del Tribunal Electoral apelamos en legal tiempo y forma, siendo el recurso CONCEDIDO por lo que entendemos asiste a nuestro derecho.

Sobre el fallo del Superior Tribunal de Justicia, que agravia a esta parte y fundamento el presente recurso extraordinario no referiremos más adelante en los agravios.

Es claro que nuestra Constitución exige, “para el supuesto caso que el aspirante al cargo no fuera nativo de la Ciudad, debe poseer una residencia inmediata en la Ciudad por un plazo mínimo de cuatro (4) años anteriores a la elección” y este requisito no se cumple en forma manifiesta en la caso de la Sra. Graciela Ocaña.

#### **4. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA E INAPLICABILIDAD DE LEY. CASO FEDERAL. AGRAVIOS**

El Superior Tribunal de Justicia nuevamente base su fallo en cuestiones formales y en una remisión genérica que indica: “las razones expuestas no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa” que no revisten en modo alguna la característica ineludible de ser una sentencia fundada. (Del voto de las Dras. . Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los Dres. Otamendi y De Langhe)

Remite el STJ nuevamente a un supuesto cruce de datos del Sistema Integral Electoral (SIEL), que no se encuentra acreditado, ni certificado ni obra constancia alguna en autos por lo que no tiene valor como prueba documental y menos aún como prueba verosímil en la que se funde un fallo. No es posible fundar un fallo en una prueba inexistente en autos, sería totalmente nulo e ilegal (Arts. 18 y 75 Inc. 22 CN)

El Voto del Dr. Lozano también se basa en el tema forma de la legitimación desconociendo que el derecho de esta parte como representante de un partido político que pretende competir en elecciones limpias y regladas tiene protección constitucional y supra nacional y su protección es superior a

cualquier rigorismo formal que se pretenda aplicar (Arts. 18, 37, 75 inc. 22 y Cctes. CN)

Es evidente que si la Senadora Ocaña tiene un domicilio (no residencia) en la Ciudad tenga allí cuestiones relacionadas (copia simple de la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de internet) a las que el Dr. Lozano refiere. Lo que sucede es que dicha documentación en copia simple, no tiene valor documental alguno, ni fecha cierta ni ha sido certificada por escribano o funcionario que dé cuenta de su verosimilitud, por lo que no puede ser considerada a los fines del fallo. Lo expuesto viola principios básicos sobre producción y validez de prueba documental que hacen el debido proceso legal y no pueden ser desconocidas por el Superior Tribunal.

En este punto es muy importante remitir a otras causas conexas, de pública repercusión, donde otros pre candidatos han probado su aptitud para competir en las elecciones con documental original y/o certificada por escribano público, todo ello con fecha cierta, por lo que resulta llamativo que en este caso se tome como válidas a meras copias simples sin certificación alguna o a un supuesto cruce del sistema SIEL no constatado o certificado en autos. Dicha actitud procesal distinta violenta además del debido proceso legal al derecho a la igualdad entre los ciudadanos que acuden a la Justicia (Arts. 16,18 y 75 inc. 22 CN)

Vemos de lo expuesto que la sentencia es incongruente. Ignora los términos del recurso. El derecho a pretender y obtener una sentencia congruente (esto es, un pronunciamiento que se ajuste a las pretensiones de las partes) integra el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso legal.

La Sentencia del TSJ que aquí recurrimos viola sin reparos el *principio de congruencia*. Incorre en este vicio invalidante de dos maneras igualmente notorias.

**La Sentencia ignora los argumentos del suscripto.** El *principio de congruencia* obliga al tribunal a analizar y pronunciarse sobre las pretensiones de las partes. Debemos recalcar que en la sentencia no existe, en el voto de la mayoría, análisis alguno de los argumentos esgrimidos por mi persona.

Al no ser tenidos en cuenta los argumentos de esta parte, por parte de la mayoría del TSJ es decir, que meramente adoptó el criterio del Tribunal Electoral de para justificar un fallo que reviste gravedad institucional, sosteniendo una candidatura ilegal e ilegítima.

**La sentencia no es derivación razonada del derecho vigente:** Está pacíficamente entendido que una sentencia arbitraria es aquella que no es una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos regularmente probados en la causa (CSJN 291: 382; 303:434).

Cuando la Sentencia evita tomar en cuenta los fundamentos de esta parte, llega a una conclusión equivocada y, por ende, arbitraria, puesto que, el TSJ aún de oficio debió entender sobre el fondo de la cuestión.

La rigidez puesta al momento de efectuar el control jurisdiccional no debe ser contraria al derecho de todo ciudadano a cuestionar los incumplimientos con la manda constitucional. Sumado a ello, cabe señalar que dichos planteos o cuestiones constitucionales poseen una "*relación directa e inmediata*" (de acuerdo con lo previsto por el art. 15 de la Ley 48) con la solución del litigio, ya que de ser procedentes aquellos, correspondería revocar la sentencia recurrida mediante el remedio extraordinario planteado en este escrito.

En lo que respecta a los planteos de esta parte fundados en la Doctrina de la Arbitrariedad, cabe señalar que, a pesar de que esta parte ha planteado numerosas cuestiones constitucionales que de alguna manera anidan en lo previsto por el art. 14 de la Ley 48, resulta igualmente 1 ineludible.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que los referidos planteos de arbitrariedad configuran una 1 cuestión federal autónoma, ya que la doctrina de la arbitrariedad se funda en el desconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley del art. 16 de la CN como así también a la afectación de los arts. 5 y 37 de la CN y finalmente el principio de legalidad establecido en el art.18 CN.

## **5. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

Los agravios que traemos a la consideración de V. E. configuran un caso de gravedad institucional ya que la violación de la Constitución de la Ciudad es de tal magnitud que afectan los derechos elementales de la ciudadanía porteña que ve alterado su orden constitución, violenta la seguridad jurídica y abre la puerta a que bajo cualquier excusa y apelando a un criterio laxo para aceptar candidaturas y un criterio restrictivo para cuestionarlas, cualquier sujeto puede ocupar cargos públicos en franca violación a los preceptos constitucionales. Ello se agrava cuando la vara laxa es para el partido de gobierno y no para el resto de las agrupaciones políticas. Nótese que Martín Lousteau, cabeza de la lista que pretende llevar a la Sra. Ocaña dice que co gobierna la Ciudad con el actual Jefe de Gobierno. Por otro lado resulta palmario que el decisorio apelado desconoce el rol y los derechos de los electores afectando al mismo tiempo a los partidos políticos conforme lo reconocido por el Art. 38 de la C.N. al quebrantar el principio de igual ante la ley del art. 16 CN.

## **6.- REQUISITOS COMUNES.**

**a.) Intervención anterior de un Tribunal de Justicia:** En el caso de marras, se interpone el presente Recurso Extraordinario Federal en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48 contra la sentencia dictada en fecha 14 de julio de 2023 por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, habiendo intervenido previamente en esta causa el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

**b.) Existencia de un juicio, litigio, causa o controversia:**

Es evidente que este recaudo se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, toda vez que la cuestión debatida versa sobre un expediente judicial de contenido electoral donde se admite la participación de una persona que no cumple los requisitos constitucionales para ser Diputada por la Ciudad, que dicha resolución fue adoptada por el Tribunal Electoral de la Ciudad y confirmado por el TSJ por lo tanto, la misma deviene tratable judicialmente y por vía del Recurso Extraordinario Federal intentado en esta presentación en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48 y la Doctrina de la Sentencia Arbitraria y de la Gravedad Institucional.

**c.) Cuestión Justiciable:**

Este requisito se refiere a la esencia de la resolución recurrida por cuanto está relacionado con la posibilidad de que la misma sea revisable judicialmente. En tal sentido, se entiende por "*cuestión justiciable*", de acuerdo con el concepto definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a toda cuestión que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial. (Fallos 254:20).

Por consiguiente, se trata de una cuestión justiciable, y que debe ser sometida para su conocimiento y tratamiento, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos y con los alcances previstos a tales efectos por el art.14 de la Ley 48, y por medio del denominado Remedio



Extraordinario Federal que en este acto se interpone, ya que se trata de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de la Causa, y que solo puede ser impugnada y/o revisada por vía del remedio extraordinario federal que se intenta en esta presentación, con sustento en lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48 y la Doctrina de la Sentencia Arbitraria y de la Gravedad Institucional.

**d.) Gravamen irreparable:**

Respecto de este recaudo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta aducir un gravamen de imposible o difícil reparación, sino que es necesario señalar como y donde surgiría un agravio de esa índole. (Fallos 258:126; Fallos 264:202)

En el caso de marras el gravamen irreparable que no solo al suscripto si no todo habitante de la Ciudad de Buenos Aires quien pierde seguridad jurídica ya que se permite ostensiblemente la violación de la Constitución de la Ciudad, lo que se ve agravado por la cercanía de los comicios de agosto donde, en caso de no resolver, se verá gravemente afectada los derechos políticos de los habitantes de la Ciudad compitiendo un candidato que incumple con la manda legal. Es ello lo que da fundamento a la interposición del presente recurso, deriva directamente de los alcances y los términos de la resolución dictada por el TSJ puesta en crisis, mediante la cual resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, sin una adecuada y razonable ponderación de las particulares circunstancias del caso, incurriendo en una insoslayable arbitrariedad, con fundamentos que resultan contrarios a la debida y armónica interpretación que debe efectuarse de la C.N. y de la legislación electoral vigente como ley especial aplicable al caso.

En efecto, los fundamentos vertidos a lo largo de esta presentación permiten afirmar sin duda alguna que existe en la especie un gravamen irreparable ocasionado por la medida dispuesta en el sub lite, que deriva de

las infundadas y arbitrarias conclusiones a las que arribara el TSJ y esta circunstancia significa que nos encontramos frente a un interés jurídico concreto que se ve afectado y vulnerado directamente por la resolución dictada por el referido Tribunal, y por las severas trasgresiones que contiene dicho decisorio que la descalifican sin más como un acto jurisdiccional válido y razonable, recurrido mediante esta presentación.

Resulta subsanable mediante la concesión del presente Recurso Extraordinario Federal, ya que una correcta interpretación de las normas constitucionales, así como las demás normas involucradas en esta causa permitirá arribar a una solución diferente, razonable y ajustada a derecho, sobre la cuestión ventilada en estos actuados.

No surge de las presentes actuaciones el desistimiento o renuncia de esta parte de los derechos y principios constitucionales cuyo reconocimiento persigue en las presentes actuaciones.

**e.) Subsistencia de los requisitos comunes antes reseñados.**

Al momento de ser interpuesto el presente Recurso Extraordinario Federal, y tal como surge de los antecedentes reseñados en esta presentación, así como de la exposición de los agravios que le causa a esta parte la resolución recurrida por parte del TSJ queda demostrado que subsisten los requisitos comunes acreditados precedentemente.

**7.- REQUISITOS PROPIOS.**

**CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.**

**a) Introducción y Mantenimiento de la Cuestión Federal:**

Esta parte ha formulado la reserva del caso federal en las instancias anteriores a esta etapa de revisión extraordinaria federal: en oportunidad de presentar el recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

**b) Sentencia Definitiva:**

Este recaudo de procedencia se encuentra cumplido en tanto la sentencia recurrida dictada el 14 de julio de 2023 por el TSJ, reviste el carácter de ***sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la causa, y contra la que no existen otras vías procesales ordinarias ni extraordinarias locales susceptibles de ser utilizadas.***

**c) Tribunal Superior de la Causa:**

En el caso se encuentra debidamente cumplido el requisito exigido por la Ley 48, la Ley 4055 así como por lo dispuesto en el art. 257 C.P.C.C.N. y la Ley 26.571, por cuanto, la sentencia definitiva que motiva los agravios constitucionales que dan sustento a la interposición del presente recurso, ha sido dictada por el TSJ, órgano judicial competente para decidir en última instancia ordinaria sobre la cuestión federal que se debate en esta oportunidad.

**d) Resolución Contraria al Derecho Federal y Normas Constitucionales Invocadas:**

Conforme lo explicado ut supra, esta parte cumplió con los requerimientos legales en tiempo y forma, y sin embargo los sentenciantes rechazaron el recurso interpuesto habilitando por ello la precandidatura de Graciela Ocaña.

Esa resolución es contraria al derecho federal y afecta directamente las normas constitucionales involucradas.

Asimismo, esta postura resulta conteste con el artículo 37 de la CN, que garantiza el *pleno* ejercicio de los derechos políticos y también con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y legislación vigente. Esto, aplicado al caso de autos, implica no permitir a un candidato que incumple con los requisitos exigidos por la ley suprema de la Ciudad presentarse a elecciones.

**e) Deducción Oportuna del Recurso Extraordinario Federal. Plazo de Interposición del Recurso.**

La sentencia recurrida mediante el presente recurso ha sido dictada el día 14 de Julio de 2023 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y ha sido notificada el mismo día con habilitación de días y horas inhábiles por lo cual **la interposición del presente Recurso Extraordinario Federal, se efectúa en legal tiempo y forma, conforme lo plazos establecidos para el mismo conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

En consecuencia, tal como surge de lo expuesto precedentemente, el presente Recurso Extraordinario Federal deviene procedente por cuanto se encuentran cumplidos la totalidad de los recaudos comunes y propios de la vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15 y 16 de la Ley 48, así como lo dispuesto por el art. 257 y concordantes del C.P.C.C.N, así como por aplicación de la Doctrina de la Arbitrariedad y de la Gravedad Institucional.

## **8- SOBRE LOS PLAZOS ELECTORALES. HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL:**

Estamos ante un proceso excepcional, donde la pertinencia de la candidatura de Jorge Macri requiere un tratamiento muy urgente a efectos que no se vulneren los derechos de los ciudadanos y todos los actores políticos. La cercanía de las elecciones P.A.S.O. habilitan que se dé un trámite al asunto con los plazos acotados que establece la ley electoral.

No obstante ello, para la hipótesis que V.E. no de curso a esta solicitud, en forma subsidiaria solicito la habilitación de feria judicial. La necesidad de resolución de la cuestión planteada en la presente causa no admite demora ni posibilidad material alguna de aguardar la finalización de la feria de invierno.

Es sabido que la habilitación de la Feria Judicial tiene por finalidad asegurar que, ante el receso de la actividad de los tribunales, se puedan adoptar las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso (arts. 10, 11, 12 inc. 6 y 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 18 de la CN; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, entre otras normas de rango constitucional, conf. art. 75, inc. 22 de la CN).

Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Unión Cívica Radical c/GCBA s/Electoral-otros” (Expte. N° 11756/2014) cuando resolvió “en atención al estado de autos, corresponde declarar habilitada la feria judicial ...”

## **9.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, de V.E. solicitamos:

- 1.) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso Extraordinario Federal en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 48.
- 2.) Se declare la admisibilidad formal del presente Recurso Extraordinario Federal, elevándose las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su tratamiento.
- 3.) Se habilite la feria judicial para su tratamiento.
- 4.) Se dicte sentencia, revocándose el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y se declare que Graciela Ocaña no cumple con el requisito de residencia inmediata real establecido por la CCBA y en consecuencia no resulta habilitada a presentarse a las próximas elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO).
- 5.) Se tengan por cumplidos los recaudos formales establecidos

**Proveer de conformidad**

**SERA JUSTICIA**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS ORIG Y DE RC

Número de CAUSA: INC 74159/2023-1

CUIJ: J-01-00074159-7/2023-1

Escrito: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 21/07/2023 13:29:41

CHIESA JUAN PABLO - CUIL 23-28324985-9